

**INFORME:** Señor Juez, el presente auto había sido firmado por usted el 10 de noviembre anterior, pero se incorporó en el expediente digital del proceso 021-2020-00070, registrándose también la historia en el sistema Siglo XXI equivocadamente en ese mismo radicado, lo que derivó en que la actuación no se haya registrado en este radicado, 021-2021-00070, que es el correcto y donde sigue pendiente de trámite una solicitud de subrogación la cual reposa en el Consecutivo 22 del expediente digital, en virtud de la cual conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Nicolás Alberto Espinal Cortés, y al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1739712 del 2/11/2022, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones, situación que a la fecha sigue igual conforme al certificado 2535758 del 24/01/2023. Adicionalmente, el correo electrónico que se informa en el poder, [nicoe365@gmail.com](mailto:nicoe365@gmail.com), coincide con el que tiene registrado ante el SIRNA. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	MPQ Construcciones S.A.S. y Cristian Piedrahíta
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00070-00
<b>Asunto:</b>	Admite subrogación

Teniendo en cuenta el anterior informe, revisada la documentación que reposa en el consecutivo 22 del expediente digital, se observa que en virtud del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S. A. al Banco de Bogotá, se reúnen los requisitos que para la subrogación consagran los artículos 1666 y ss. del C. C. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

Aceptar en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., la subrogación en los derechos perseguidos por el Banco de Bogotá contra MPQ Construcciones S. A. S. y Cristian Bernardo Piedrahita Quintero, así:

*i)* Respecto del pagaré No. 554955323, hasta la suma de \$38.000.000, pago efectuado el 27 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual a favor del subrogatario se reconocerán los intereses de mora sobre la mencionada suma, y a favor del subrogante se seguirán reconociendo los intereses de mora que venían causándose, pero sobre la suma de \$38.000.000 que es el capital restante.

ii) Respecto del pagaré No. 9008712617-1, hasta la suma de \$23.530.335, pago efectuado el 27 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual a favor del subrogatario se reconocerán los intereses de mora sobre la mencionada suma, y a favor del subrogante se seguirán reconociendo los intereses de mora que venían causándose, pero sobre la suma de \$39.120.160 que es el capital restante.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, téngase al subrogatario como litisconsorte con el Banco de Bogotá.

Reconocer personería al abogado NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS, T. P. 129.288 del C. S. de la J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. en la forma y términos del poder a él conferido por el FGA FONDO DE GARANTÍAS S. A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 07 \_\_\_\_\_ fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy \_30\_\_\_ de \_01\_\_\_ de 2023 a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ  
Secretaria